



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Katherine Díaz Maya
Accionado:	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00754-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 661 de 2020
Decisión:	Niega amparo constitucional
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por tanto, para el entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se haya agotado dicho requisito.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **KATHERINE DÍAZ MAYA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la accionante que la Secretaría de Movilidad de Medellín impuso los siguientes comparendos:

- **D05001000000007413736** el 28 de septiembre de 2014; el 26 de febrero de 2015 se impuso la Resolución 0000219906, sancionándola con multa; el 31 de marzo de 2017 la entidad de tránsito libró mandamiento de pago y el 16 de mayo de 2017 es notificado por aviso el mandamiento en su contra y a favor del tránsito de Medellín.
- **D05001000000009153661** que el 16 de enero de 2015; el 22 de junio de 2015 se impuso la Resolución 0000281408, sancionándola con multa; el 21 de julio de 2017 la entidad de tránsito libró mandamiento de pago y el 22 de septiembre de

2017 es notificado por aviso el mandamiento en su contra y a favor del tránsito de Medellín.

- **D05001000000009192282** el 27 de febrero de 2015; el 29 de julio de 2015 se impuso la Resolución 0000285099, sancionándola con multa; el 21 de julio de 2017 la entidad de tránsito libró mandamiento de pago y el 22 de septiembre de 2017 es notificado por aviso el mandamiento en su contra y a favor del tránsito de Medellín.
- **D05001000000009180911** el 16 de febrero de 2015; el 29 de julio de 2015 se impuso la Resolución 0000294223, sancionándola con multa; el 21 de julio de 2017 la entidad de tránsito libró mandamiento de pago y el 22 de septiembre de 2017 es notificado por aviso el mandamiento en su contra y a favor del tránsito de Medellín.
- **D05001000000009266318** el 25 de abril de 2015; el 28 de septiembre de 2015 se impuso la Resolución 0000320118, sancionándola con multa; el 19 de julio de 2017 la entidad de tránsito libró mandamiento de pago y el 27 de septiembre de 2017 es notificado por aviso el mandamiento en su contra y a favor del tránsito de Medellín.
- **D05001000000009052601** el 10 de abril de 2015; el 28 de abril de 2015 se impuso la Resolución 00002015240793, sancionándola con multa; el 19 de julio de 2017 la entidad de tránsito libró mandamiento de pago y el 27 de septiembre de 2017 es notificado por aviso el mandamiento en su contra y a favor del tránsito de Medellín.

Adujo la demandante en tutela que el 7 de Octubre de 2020, solicitó mediante derecho de petición, la prescripción de los procesos de cobro coactivo impulsados por los comparendos previamente señalados, debido a que los mismos tienen más de 3 años de antigüedad.

Señaló que el 20 de octubre de 2020, la entidad accionada respondió el derecho de petición de manera desfavorable, argumentando que no es posible aplicar la prescripción

de los procesos de cobro coactivo, toda vez que dichas multas impuestas por infracciones de tránsito no son de naturaleza sancionatoria, sino de naturaleza fiscal y tributaria, por lo tanto según el artículo 817 del estatuto tributario, la acción de cobro para las obligaciones fiscales es de 5 años. No obstante, indicó la accionante que la entidad accionada omite los pronunciamientos del Concejo de Estado y el Ministerio de Tránsito, frente a la prescripción del cobro.

2.Petición. Consecuentemente con lo esbozado, solicitó proteger su derecho fundamental al debido proceso y ordenar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, declarar la prescripción de los comparendos D05001000000007413736, D05001000000009153661, D05001000000009192282, D05001000000009180911, D05001000000009266318 y D05001000000009052601.

3.De la contradicción. Una vez notificada a la entidad accionada del auto admisorio proferido el 22 de octubre de los corrientes vía correo electrónico, esta se pronunció frente a los hechos narrados, indicando lo siguiente:

La accionada confirmó la existencia de los comparendos mencionados por la accionante y adujo que, se sancionó contravencionalmente a la señora Katherine Díaz Maya, dentro de los términos indicados en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y posteriormente de conformidad con el artículo 140 del mismo código; una vez surtido el proceso contravencional, la Secretaría de Movilidad por medio de la Unidad de Cobro Coactivo continuó con las etapas procesales cumpliendo la legalidad de las actuaciones administrativas.

Asimismo, la demandada en tutela especificó por cada comparendo la fecha en la cual se libró mandamiento de pago, la dirección a la cual se envió la citación generada para notificación personal y en los casos en las cuales fue infructuosa la citación, informó la fecha de envío de la notificación del mandamiento por medio de aviso, adjuntando las constancias de lo argüido.

De otro lado, señaló que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, igualmente fue modificado por una norma posterior, esto es, el artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Ley anti trámites), el cual establece que el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, de

esta manera, frente a los comparendos relacionados por la accionante, no procede la prescripción.

Informó que para el cobro se utiliza otro procedimiento que es el Tributario, por lo que, para la prescripción, se remite a lo regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el cual expresa que la acción de cobro prescribe en 5 años, igualmente en el artículo 818 se afirma que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago y por lo tanto, el término comenzaría a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para el caso, sería desde el año 2017.

En cuanto al Concepto unificado en materia de tránsito del Ministerio de Transporte emitido el 19 de julio de 2019, afirmó que dicho concepto no tiene carácter vinculante. Frente al tema de prescripción, informó que la Contraloría General de la Nación se pronunció recientemente en el mismo sentido de la Secretaría de Movilidad, mediante concepto No.CGR-OJ-044-201980112; y respecto a las sentencias del Consejo de estado que expone la accionante, también informa que no son vinculantes, por cuanto no son sentencias de unificación.

Finalmente, indicó que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar y que en los actos administrativos que se expidieron se evidencia que las actuaciones se desarrollaron en cumplimiento del deber legal que le asiste a la Secretaría de Movilidad de Medellín, garantizando el precepto constitucional al debido proceso, por lo tanto concluyen que no se ha incurrido en vulneración del derecho fundamental incoado por la demandante en tutela y por ello se debe negar por improcedente la acción constitucional.

4. Problema Jurídico a Resolver. Conciérne al Despacho, verificar si lo pretendido por la señora Díaz Maya, se enmarca en los principios de residualidad y subsidiariedad de la Acción de Tutela, acotando si a la accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

De cumplirse con los postulados anteriores, se procederá a estudiar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental invocado por la demandante en tutela, en razón de los comparendos enunciados en los antecedentes de esta providencia, específicamente si fueron realizados de conformidad a la normativa vigente y si opera el fenómeno de la

prescripción, o si por el contrario, no se llevaron a cabo los postulados procesales para tal fin.

Por lo tanto, este Despacho realizará algunas consideraciones respecto la acción de tutela, los requisitos de procedibilidad, el Debido Proceso y el Debido proceso en actuaciones administrativas, así como la improcedencia de la acción frente a actos administrativos.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

2. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: **la subsidiaridad** y **la inmediatez**. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional¹, ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original)."

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores²:

¹ Sentencia SU 622 de 2001.

² Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

3. Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso³, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*"

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

"(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide".

4. Del debido proceso administrativo. Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (*entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas*), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad

administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal⁴. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁵"

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P."

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además

⁴ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general".

⁵ *Ibíd.*

verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

5. Improcedencia de la acción de tutela frente actos administrativos. En un estado social de derecho, la relación entre administración y administrado exige derechos y deberes de ambas partes. En el caso de la administración, su labor se circunscribe siempre al cumplimiento unos fines que legal y constitucionalmente le han sido encomendados, dotándola de mecanismos jurídicos revestidos de carácter coercitivo, para lograr dichos postulados, obligados a observar, en virtud del carácter reglado de la función pública, y su responsabilidad no sólo activa sino omisiva (Artículo 6 de la C.N.) frente al cumplimiento de ellos.

Ahora, las manifestaciones de su actuar, se reflejan en actos administrativos como medio jurídico a través del cual la administración adelanta sus funciones para el logro de sus fines. (C. P. art. 209). Actos, que de ser particulares, son susceptibles de control a través de la vía gubernativa o de las acciones contenciosas administrativas, como elementos por antonomasia de defensa judicial frente a las actuaciones de la administración, y a las cuales puede acudir el ciudadano para controlar el buen uso de los medios sancionatorios o coercitivos o en su defecto o el resarcimiento del daño sufrido; acciones que no pueden ser suplidas por la tutela, a menos de estar en presencia de perjuicio irremediable imposible de conjurar mediante los medios de defensa existentes.

Precisamente sobre el tema de la subsidiariedad de la tutela cuando se está en presencia de actuaciones administrativas, ha dicho la Corte: "*(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Cabe destacar desde ahora, y en relación con el perjuicio irremediable, que la potestad coactiva del Estado lejos está de considerarse *per se*, como como una facultad que ejercida cause por si sola un perjuicio irremediable, en tanto se está en el ejercicio legítimo de una labor administrativa. Con todo, y de incurrirse en un desafuero al interior de dicho

procedimiento, ha dicho la Corte, que existen mecanismo de defensa para la controversia de dichas desavenencias:

"En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que "la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales"

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada...⁶

III. CASO CONCRETO:

Pretende la parte demandante que, por medio de esta acción constitucional, se declare la prescripción de los comparendos D05001000000007413736, D05001000000009153661, D05001000000009192282, D05001000000009180911, D05001000000009266318 y D05001000000009052601.

Ahora bien, salta a relucir, que la tutela va orientada a cuestionar los actos administrativos expedidos por la entidad administrativa, dentro del trámite de cobro coactivo, especialmente aquellos que han liquidado las obligaciones por actuaciones de la actora.

En virtud de lo anterior, corresponde examinar previamente, antes de adentrarse en el fondo del asunto traído a revisión, la procedencia de la acción de tutela en virtud de su carácter subsidiario, inmediato y residual, pues sin dejar de advertir la exigencia de protección a un derecho presuntamente conculcado, no debe dejarse de lado, que la protección del debido proceso, como adecuación de las conductas de la administración a la normatividad (principio de legalidad), no solo es susceptible de alcanzarse a través del mecanismo de la tutela, sino también a través de otras acciones que dispone el ordenamiento jurídico.

Bien, como se advirtió antes, en razón del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y

⁶ Sentencia T-628 de 2008

que sólo ante la inexistencia o inoperancia de aquellas, es posible acudir a la acción constitucional.

Ahora, en este caso se tiene que la accionante pretende rebatir sendos actos administrativos adoptados al interior del procedimiento de jurisdicción coactiva, entre ellos los mandamientos de pago, frente a los cuales cuenta con las acciones contenciosas como lo son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138⁷ de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, en el presente asunto no se allegó prueba por parte de la tutelante, de haberse agotado dicho procedimiento, lo que torna improcedente la presente acción constitucional, por la ausencia de uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen en las acciones de tutela que pretenden cuestionar trámites, ya sean judiciales o administrativos, como es el caso que nos ocupa, y que es el de **subsidiaridad**.

Si bien es cierto que la acción constitucional puede ser promovida, no obstante existir otros mecanismos judiciales para solicitar el amparo del derecho que se considere vulnerado, también lo es, que ello solo es procedente cuando la acción se utiliza como mecanismo transitorio, esto es, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, lo que no fue informado ni demostrado en esta acción, ni advertido por el Despacho de lo narrado por la demandante en tutela, ni de la documentación adunada a la misma.

Al respecto se debe tener en cuenta, que no basta cualquier afirmación de afectación del derecho, sino que debe acreditarse dicha afectación dentro de los parámetros que ha señalado la Corte Constitucional en Tutela 318-2017 del 12 de mayo del 2017:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser

⁷ "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Y es precisamente por la ausencia del requisito de subsidiariedad y por la inobservancia del perjuicio irremediable, que este Juzgado estima que no requiere examinar la actuación administrativa adelantada por el ente accionado, pues de cualquier manera no corresponde la verificación de sus requisitos al funcionario de tutela sino al Juez ordinario, esto es, al que el legislador ha establecido para tal efecto.

Tampoco considera viable y oportuno el despacho, adentrarse a estudiar la anomalía dentro de las actuaciones administrativas desde el año 2015, notificadas en su momento como lo indicaron tanto la parte accionante como la accionada, y cinco años después declarar la vulneración del derecho invocado por la accionante, pues en cada etapa del proceso administrativo tuvo la oportunidad de defender sus derechos fundamentales y no esperar el transcurso del tiempo para indicar ante una obligación reconocida, que ha sido vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, y con ello exonerarse de cancelar la multa impuesta en virtud de la contravención cometida, que en cualquier caso, podrá en el término estipulado por la ley e informado por la Secretaría de Movilidad accionada, acceder a la prescripción del mismo o solicitar como se dijo previamente ante la autoridad establecida para tal efecto, la declaración de prescripción solicitada.

En consecuencia, al no haberse demostrado la irregularidad en el proceso contravencional, que violente el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y no haberse agotado uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, como es la subsidiariedad, consagrado en el artículo 6º numeral 1º del decreto 2591 de 1991, se declarará improcedente esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **KATHERINE DÍAZ MAYA** identificada con C.C.43.984.900, en contra de la

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso; por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la **subsidiariedad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ